



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 422

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, este despacho observa que se trata de un proceso verbal, donde la demandante pretende se declare civilmente responsable al demandado por los daños causados al patrimonio social al haber vendido un inmueble adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y no entregarse la mitad del valor por el que fue vendido, el cual asciende a la suma de ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000), sin que se observe en los hechos o en las pretensiones, el reconocimiento de otros perjuicios o indemnizaciones.

El juicio promovido, le compete en primera instancia a los Jueces de Familia, tal como lo prescriben el numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.”

Vistas, así las cosas, en ponderada interpretación del artículo 11 eiusdem, esto es, “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”; este Despacho, en atención justamente al tipo de proceso adelantado y obviamente a la finalidad pretendida, corresponden a la especialidad del juez de familia, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

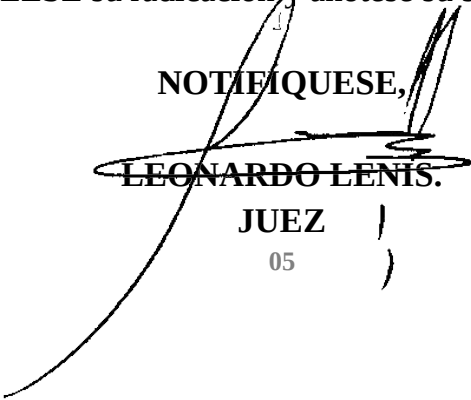
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL**, instaurada por MONICA PATRICIA SALAZAR GARCÍA en contra de HÉCTOR MARINO

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA SALAZAR
DEMANDADOS: HÉCTOR MARINO SARRIA CERÓN
RADICACION: 76-001-31-03-008-2024-00071-00

SARRIA CERÓN, conforme los lineamientos del Código General del Proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali por Intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

~~LEONARDO LENIS.~~
JUEZ)
05)